

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2003-00159-00
DEMANDANTE: JENNIFER ORTEGA ALCANTARA
DEMANDADO: JOSE TITO MESA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **ALIMENTOS DE MENORES** informándole que la parte demandada presento Derecho de Petición.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de agosto de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b779ae3f1768517c6c348f4adba50a9b4f1de62aa78288738f82a9434bdd928

Documento generado en 27/08/2021 01:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2003-00159-00
DEMANDANTE: JENNIFER ORTEGA ALCANTARA
DEMANDADO: JOSE TITO MESA MARTINEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito solicitando levantar las medidas cautelares que pesan sobre las cesantías del demandado.

Igualmente, el demandando presentó derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021, coadyuvando la anterior solicitud.

El derecho de petición quedó consagrado en la Constitución Política, el cual dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, Art. 23 Constitución Nacional.

Las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los miembros de la comunidad; pero los Jueces no tiene reglamento interno para resolver las peticiones de los asociados; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández).

Congruente con lo expuesto no se dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.

Así las cosas, a pesar de que este Despacho declarará no dar trámite al derecho de petición presentado por la demandante, por lo que se adecuará la petición y se tramitará como un memorial de impulso.

Revisada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el Juzgado se abstendrá de darle trámite debido a que nos encontramos ante un proceso que se encuentra terminado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por tal motivo cualquier actuación posterior en tal sentido implica revivir instancias debidamente terminadas cuya actuación estaría viciada de nulidad.

De igual modo, se informa que si lo que desea es la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de las medidas cautelares deberá presentar el respectivo proceso de Exoneración de Alimentos cumpliendo con los requisitos que ordena la norma para su trámite

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al escrito de fecha 11 de agosto de 2021, como Derecho de Petición por improcedente y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 136
Fecha: 30 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
27 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352ef31647176fa6e1c3afa74b115f2517fc79bfe8545e4093fe58a5e57e8e81

Documento generado en 27/08/2021 02:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>